



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para decidir sobre lo pertinente. Sirvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona

Secretaria

Arauca (A), diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2019-00034-00
Demandante : Darío Fernando Erazo Benavidez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Providencia : Auto remite por competencia

Antecedentes:

Mediante auto del 6 de mayo de 2019 se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió el término de 10 días a la parte demandante para que estimara la cuantía de las pretensiones, especificando e individualizándolas, de conformidad con el artículo 157 del CPACA. Ello con el fin de determinar la competencia por factor cuantía.

En consecuencia, mediante escrito del 14 de mayo de 2019 el demandante subsanó la demanda estimando la cuantía de la siguiente forma:

- Sueldo Básico \$2.241.350 m/cte.
- Seguro de Vida \$14.316 m/cte.
- Partida de alimentación \$251.970 m/cte.
- Prima de orden público \$560.337,50 m/cte.
- Subsidio familiar \$672.405 m/cte.
- Prima actividad militar \$1.109.468,25 m/cte.

Total devengado \$4.849.846.75 x 36 meses = \$174.594.483.

Así mismo, aporta copia de la constancia de haberes del mes de mayo de 2018 (fls. 93-98).

Consideraciones:

El numeral 2 del artículo 155 y el artículo 157 del CPACA disponen:

Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.* Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 157. *Competencia por razón de la cuantía.* Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas del Despacho)

De las normas transcritas se observa que, la cuantía dentro del presente asunto, tomando en cuenta los valores que considera la parte demandante deben pagársele a Darío Fernando Erazo Benavides como consecuencia del reintegro al Ejército Nacional (según la subsanación de la demanda obrante a folios 93-98) se encuentra estimada en la suma de \$174.594.483 m/cte., monto que supera los 50 SMLMV para que el Despacho conozca dentro del presente asunto, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, se declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda, pues el competente para conocer de la misma en primera instancia es el Tribunal Administrativo de Arauca, según la estimación de la cuantía.

Por Secretaría se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Arauca para su respectivo trámite y conocimiento.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado José Fredy Huertas Tenjo, de conformidad con los poderes obrante a folios 1-2 y 3-4 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE a Secretaría la remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Arauca (Reparto), para su respectivo trámite y conocimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado José Fredy Huertas Tenjo, con Tarjeta Profesional No. 266.702 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0113, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, once (11) de septiembre de 2019, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria